

disposiciones promulgadas con anterioridad a la presente Orden.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Economía, con la aprobación previa del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1979, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden las Bases Generales de Acción Concertada para la Producción Nacional de Ganado Vacuno de Carne se ajustarán a lo siguiente:

#### Base primera

Se entiende por Acción Concertada para la Producción de Ganado Vacuno los acuerdos que se establezcan entre la Administración y las Asociaciones, Cooperativas o Empresas de carácter ganadero, con arreglo a lo que se establece en la presente Orden.

#### Base segunda

El régimen de Acción Concertada para la Producción de Ganado Vacuno de Carne se aplicará, a partir de la presente Orden, a las siguientes clases de unidades de explotaciones:

- *Explotaciones de cría.*—Se considerarán como tales las integradas por reproductoras bovinas de cualquier raza, excluidas las especializadas de ordeño, explotadas en régimen de pastoreo.

- *Explotaciones de engorde.*—Serán subsidiarias de las explotaciones de cría y se concretarán a las establecidas en la propia explotación de cría o en explotaciones de zonas regables que contraten con las de cría el cebo o acabado de los terneros producidos en éstas utilizando los recursos del regadío.

- *Explotaciones de recría de hembras.*—Se considerarán como tales las que desarrollen en régimen de pastoreo la fase comprendida entre el destete de las terneras y su entrada en servicio como reproductoras.

Las dimensiones, requisitos y normas que habrán de cumplir las explotaciones que anteceden serán fijadas por el Ministerio de Agricultura.

Sólo podrán acogerse al régimen de Acción Concertada las explotaciones que cuenten con base territorial suficiente para la alimentación en pastoreo de las hembras reproductoras o de recría y con recursos de la propia explotación para el acabado de los terneros, de forma que se cubra al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias del ganado concertado.

La duración de los conciertos será como máximo de diez años, y podrán acogerse a los mismos tanto los titulares de fincas propias, así como los que acrediten documentalmente que disponen de fincas o polígonos de pastos arrendados o adjudicados por período al menos igual al del concierto.

#### Base tercera

Las explotaciones que se acojan al régimen de Acción Concertada quedan comprometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Mantener durante todo el período de vigencia del concierto los efectivos de ganado incluidos en el mismo.
- Cumplir los objetivos de producción que se señalen en el acta del concierto.
- Colaborar en el seguimiento técnico del proceso productivo, facilitando a los Servicios del Ministerio de Agricultura la información que a tal efecto les sea requerida.
- Realizar las prácticas de sanidad animal que se señalen, con independencia de las obligaciones sanitarias generales.

#### Base cuarta

Las Empresas de producción de ganado vacuno que se acojan al régimen de Acción Concertada gozarán de los siguientes beneficios:

##### I. De orden financiero

Preferencia en la obtención de crédito oficial, que podrá llegar hasta el 70 por 100 de las inversiones proyectadas, tanto en capital fijo como para adquisición de ganado, y siempre en defecto de otras fuentes de financiación.

##### II. De orden fiscal

1. Expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso o imprescindible para el funcionamiento de la explotación.

2. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las Sociedades beneficiarias.

b) Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones por las que se adquieran bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

c) Derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios anteriormente señalados se conceden por un período que no exceda de cinco años, prorrogable cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen por otro período no superior al primero.

##### III. De orden técnico

Preferencias en asesoramiento, asistencia técnica y otras acciones oficiales en mejora y expansión ganaderas.

##### Base quinta

El incumplimiento por parte de las Empresas concertadas de las cláusulas convenidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono y reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas.

El Ministerio de Agricultura será el competente para calificar el incumplimiento de las obligaciones concertadas por parte de las Empresas, así como para instruir los expedientes.

Los contratos que se realicen para llevar a cabo la Acción Concertada tendrán carácter administrativo, y en el caso de sanciones de naturaleza pecuniaria podrá exigirse su abono por la vía de apremio.

El Ministerio de Agricultura llevará a cabo la ejecución del régimen de Acción Concertada sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Hacienda y a otros Departamentos interesados en las materias objeto del mismo y que sean propias de sus competencias respectivas.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de 12 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18), de 6 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 8), así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Tercero.—Los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Economía dictarán las disposiciones que resulten procedentes para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de febrero de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Economía.

## MINISTERIO DE HACIENDA

4672

ORDEN de 15 de febrero de 1980 sobre actualización de pensiones civiles.

Excelentísimos señores:

El texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 21 de abril de 1966, en su artículo 47, dispone que las actualizaciones de pensión derivadas de modificaciones de las retribuciones de los funcionarios en activo se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones, fijados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

La Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, establece determinadas modificaciones en las retribuciones de los funcionarios, así como mínimos de sueldo, de incremento y de percepción de las pensiones.

Efectuado el estudio comparativo de los haberes pasivos causados antes de 1 de enero de 1980 y los que se causen a partir de esa fecha, procede establecer los módulos de aumento a aplicar sobre las pensiones de carácter civil, con lo que se da cumplimiento al mandato legal de elevarlas en consonancia con las que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 15 de febrero de 1980, se ha servido disponer:

Primero.—1. La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos Civiles, de 21 de abril de 1966, y disposiciones concordantes, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1980 el coeficiente de aumento que corresponda de los que figuran en el anexo 1 de la presente Orden.

2. Establecidos conceptos especiales de retribución por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, para los funcionarios de Correos y Telecomunicación, la actualización de las pensiones causadas por dichos funcionarios se efectuará por aplicación de los coeficientes que figuran en el anexo 2 de esta Orden.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora sea inferior a 249.120 pesetas anuales, se entenderá elevado a esta cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—1. Los mínimos de percepción de las Pensiones de Clases Pasivas del Estado serán los determinados en cada caso por el artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos para 1980.

2. En las pensiones que, por ser inferiores al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1979, venían siendo percibidas en la cuantía mínima, la base de aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior al mínimo que corresponda conforme al artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que proceda.

Cuarto.—Ningún incremento de pensión de las afectadas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, podrá ser inferior al 10,5 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1979.

Quinto.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, Escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero en ningún caso en consideración al Cuerpo, Escala o plaza a que podría haber pertenecido o desempeñado después de su cese.

Sexto.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1980 o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico de derecho fuera posterior.

Séptimo.—1. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento se realizará de oficio por la oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

2. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de las que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluídas en nómina.

Octavo.—Contra el resultado de la aplicación de los módulos que efectúen las Delegaciones territoriales de Hacienda, podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo 9, apartados 2 y 3 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos Civiles, de 21 de abril de 1968.

Noveno.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos Sres. ...

ANEXO 1

Nivel	Coficiente	Módulo
10	5,5	1,105 (2)
	5,0	1,135
	5,0	1,185 (3)
	4,5	1,155
	4,0	1,125
8	3,8	1,155
	3,3	1,125
6	2,9	1,174
	2,8	1,155
	2,3	1,125
	2,1	1,125
4	1,9	1,132 (1)
	1,7	1,105 (1) (2)
3	1,5	1,143 (1)
	1,4	1,120 (1)
	1,3	1,105 (1) (2)
	1,2	1,105 (1) (2)
	1,0	1,105 (1) (2)

(1) Aplicado el artículo 13, uno, de la Ley de Presupuestos.

(2) Aplicado el artículo 13, tres, de la Ley de Presupuestos.

(3) Afecta sólo al Cuerpo y Escalas a los que es de aplicación el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

ANEXO 2

CORREOS Y TELECOMUNICACION

Nivel	Coficiente	Cuerpo o Escala	Módulo
10	5,0	Técnicos Superiores ... ..	1,185
	4,0	Superiores Postal y Telecomunicación ... ..	1,125
8	4,0	Técnicos Correos y Telecomunicaciones ... ..	1,125
	3,8	Técnicos medios ... ..	1,155
6	3,3	De Gestión Postal y de Telecomunicación ... ..	1,125
	2,3	Técnicos especializados ... ..	1,125
4	2,3	Ejecutivo Postal y de Telecomunicación ... ..	1,125
	1,9	Auxiliares Postales y Telecomunicación, Escala de Oficiales ... ..	1,124
	1,9	Auxiliares Técnicos Escala de Auxiliares Técnicos de primera ... ..	1,124
	1,7	Auxiliares Postales y Telecomunicación, Escala de Calificación y Reparto ... ..	1,105 (1) (2)
3	1,7	Auxiliares Técnicos, Escala de Auxiliares Técnicos de segunda ... ..	1,105 (1) (2)
	1,5	Ayudantes Postales y de Telecomunicación ... ..	1,105 (1) (2)

(1) Aplicado el artículo 13, uno, de la Ley de Presupuestos.

(2) Aplicado el artículo 13, tres, de la Ley de Presupuestos.

4673

ORDEN de 15 de febrero de 1980 sobre actualización de haberes pasivos militares.

Excelentísimos señores:

El artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada de 13 de abril de 1972 dispone que las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de las retribuciones de los militares en activo se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

La Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, establece modificaciones en las retribuciones, así como determinados mínimos de sueldo, de incremento de los haberes pasivos y de percepción de pensiones.

Efectuado el estudio comparativo de los haberes causados con anterioridad a 1 de enero de 1980 y los que hayan de causarse a partir de esa fecha, procede establecer los módulos de incremento a aplicar sobre las pensiones de carácter militar, cumpliendo así el mandato de elevarlas en consonancia con las que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1980, se ha servido disponer:

Primero.—La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de carácter militar, de 13 de abril de 1972, se realizará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1980 el coeficiente de aumento que corresponda de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 249.120 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas del Estado serán los determinados en cada caso por el artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos para 1980.

2. En las pensiones que, por ser inferiores al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1979, venían siendo percibidas en la cuantía mínima, la base de aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo.